



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 20 de julio de 2020.
C-077-20

Licenciado
Gabriel Rosanía Villaverde
Ciudad

Referencia: Decreto Ejecutivo N° 71 de 13 de marzo de 2020, que reglamenta el artículo 159 del Código de Trabajo de la República de Panamá.

Licenciado Rosanía:

Ante su comunicación, es menester recordarle que todos los servidores públicos, incluyendo a mi persona, estamos abocados al estricto cumplimiento del Principio de Estricta Legalidad, consagrado en el artículo 18 de la Carta Magna, por tanto sólo podemos hacer lo que la Ley dice.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”, limitan las acciones de esta Procuraduría a extenderse al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

Por otra parte, la misión de la Procuraduría de la Administración, consagrada en el artículo 3, de la precitada ley, en sus numerales 4 y 6, respectivamente, incluye “el servir de asesora y consejera jurídica a los servidores públicos administrativos” y “*Brindar orientación y capacitación legal administrativa a los servidores públicos y al ciudadano en la modalidad de educación informal*” (Los resaltados y subrayados son de la Procuraduría).

Esto se desarrolla en el subsiguiente artículo 6, que ordena lo siguiente:

“Corresponde a la Procuraduría de la Administración:

1. Servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

Las consultas deberán estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquéllas provenientes de instituciones que no cuenten con un asesor jurídico” (Los subrayados y resaltados son de la Procuraduría).

De esta forma, la Ley determina, sin lugar a mayores interpretaciones, una limitante de reserva de la función específica de consejería, consultoría y orientación, hacia los servidores públicos.

Su consulta también nos resulta llamativa, toda vez que si bien el Código de Trabajo es un instrumento de Derecho Público, éste regula las relaciones privadas entre el empleador y el trabajador, como señala el ámbito descrito en el artículo 2 de este cuerpo legal, el cual transcribimos a continuación:

“Las disposiciones de este Código son de orden público, y obligan a todas las personas, naturales o jurídicas, empresas, explotaciones y establecimientos que se encuentren o se establezcan en el territorio nacional. Los empleados públicos se regirán por las normas de la carrera administrativa, salvo en los casos en que expresamente se determine para ellos la aplicación de algún precepto de este Código”.


Como ya observamos en el artículo 2 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, el propio ámbito de esta Procuraduría es el Administrativo del Estado, *“excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales”* (El resaltado es de la Procuraduría), como sería el caso del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Como podrá verificar dentro del Libro Primero de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, no corresponde a esta Procuraduría inferir, definir o señalar los fundamentos jurídicos de las normas emitidas por otras entidades públicas.

De igual forma, las preguntas que hace su misiva, todas se sitúan bajo el ámbito de la reglamentación del artículo 159 del Código de Trabajo, presente en el Decreto Ejecutivo N° 71 de 13 de marzo de 2020¹, por lo que, en principio, y por las razones expuestas *Ut supra*, no podemos contestar su cuestionario como éste se presenta.

A diferencia de lo expresado, las respuestas a sus consultas telemáticas, efectuadas los días 9 de abril, catalogada en nuestra base de datos como C-051-20 (relativa a los horarios de salida a causa de la pandemia de COVID-19), y 2 de junio, catalogada en nuestra base de datos como C-069-20 (relativa al establecimiento de licencias con sueldo), fueron ampliamente desarrolladas por consistir en temáticas de interés general, supuesto en el que la Procuraduría de la Administración puede atender la inquietud de un particular.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/hjmm

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310

* E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa

¹ El artículo 159 del Código de Trabajo dice: *“El salario pactado no podrá ser reducido por ninguna circunstancia, ni aun mediante el consentimiento del trabajador. En los casos en que por razones de crisis económica grave de carácter nacional, caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados por las autoridades administrativas de trabajo, se ponga en peligro la existencia de la fuente de trabajo, se podrá, de manera temporal, modificar o reducir los horarios o la semana de trabajo, correspondiente, con el consentimiento de la organización sindical, o de los trabajadores donde no exista ésta, siempre que se acuerden los métodos para lograr la recuperación gradual de la jornada de trabajo a los niveles existentes antes de la crisis. En tales situaciones el Estado aunará esfuerzos con los trabajadores y empleadores, a fin de disminuir los efectos de la crisis”.*